

BARRANQUILLA,

**29 AGO. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_  
(AVISO WEB)

**000730**

Señor(a):  
**RUBEN RAMIREZ RAMIREZ**  
**FINCA RANCHO ALEGRE**  
**MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: AUTO 00001094 DEL 26 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

**Número de Expediente: 0101-332**

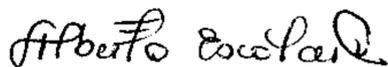
**REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RA161126890CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	<b>AUTO 00001094 DEL 26 DE JUNIO DE 2019.</b>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	No procede recurso.
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>RUBEN RAMIREZ RAMIREZ</b>

Se adjunta copia íntegra de la **AUTO 00001094 DEL 26 DE JUNIO DE 2019**, en cinco (5) folios anexos.

Atentamente,



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Exp. 0101-332  
Proyectó: MC.  
Revisó: Juliette Sleman

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**04 SEP 2019**

Fecha de fijación: \_\_\_\_\_

Fecha de des fijación: **10 SEP 2019**

27/8/19  
#158  
#5

BARRANQUILLA, **06 AGO. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000649

Señor(a)  
**RUDBER RAMIREZ RAMIREZ**  
**FINCA RANCHO ALEGRE**  
**VIA LA CORDIALIDAD, 2,80 KMS. ENTRADA CORREGIMIENTO PITAL DE MEGUA**  
**MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO**  
**CELULAR 3015582423**

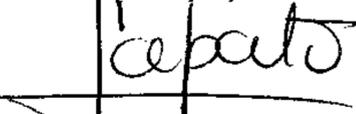
**Actuación Administrativa: AUTO: 00001094 DEL 2019 EXPEDIENTE 0101 - 332**  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. RA142177222CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 000001094 del 26 de Junio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	<b>RUDBER RAMIREZ RAMIREZ</b> <b>FINCA RANCHO ALEGRE</b>

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00001094 del 26 de Junio 2019 No 05 folios.

Atentamente,



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Elaboro: Jairo Pacheco – Abogado Contratista  
Revisó: Karem Arcón-Profesional Especializado *ke*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, D. E. I. P., 27 JUN. 2019

E-004081

Señor  
**RUBBER RAMIREZ RAMIREZ**  
**FINCA RANCHO ALEGRE**  
Vía La Cordialidad, 2.80 kms. entrada corregimiento Pital de Megua  
Municipio de Baranoa Atlántico  
Celular 3015582423

Asunto: Auto 00001094

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibimiento de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exped. : No. 0101-332  
Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara *R* Contratista  
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora *AM*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001094 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RUDBER RAMIREZ RAMIREZ, CON C.C. No. 98.512.039, PROPIETARIO DE LA FINCA RANCHO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

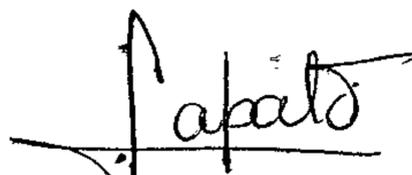
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**26 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp : 0101-332

Proyectó: Abo. Ruth Támara Lara *R.* Contratista

Revisó : Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora *M*



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, D. E. I. P., 27 JUN. 2019

E-004081

Señor  
**RUBBER RAMIREZ RAMIREZ**  
**FINCA RANCHO ALEGRE**  
Vía La Cordialidad, 2.80 kms. entrada corregimiento Pital de Megua  
Municipio de Baranoa Atlántico  
Célular 3015582423

Asunto: Auto 00001094

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exped: No. 0101-332  
Proyectó: Abo. Ruth A. Tamara Lara - Contratista  
Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla - Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



Handwritten notes: 5778, 627-6-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001094 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RUDBER RAMIREZ RAMIREZ, CON C.C. No. 98.512.039, PROPIETARIO DE LA FINCA RANCHO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No. 000131 del 17 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hizo unos requerimientos al señor RUDBER RAMIREZ RAMIREZ en condición de propietario de la finca Rancho Alegre, así:

- En un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, realice el trámite respectivo de solicitud de concesión de aguas para el pozo profundo que se encuentra ubicado en la finca RANCHO ALEGRE.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al propietario de la finca Rancho Alegre, el día 04 de mayo de 2012.

Que en aras de efectuar una revisión de los requerimientos hechos mediante el Auto referenciado, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, hizo seguimiento ambiental al Expediente No. 0101-332, correspondiente a la finca Rancho Alegre, de lo cual se derivó informe técnico N°00001776 del 21 de diciembre de 2018, en el que se establecen los siguientes aspectos de interés:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la evaluación realizada al expediente No.0101-332, se observó lo siguiente:

- La finca Rancho Alegre, se encuentra localizada en la Vía La Cordialidad, a 2.80 kilómetros de la entrada al corregimiento de Pital de Megua en el municipio de Baranoa Atlántico y su actividad es de carácter familiar.
- Las coordenadas del predio son: 10° 51' 5, 10" N; 74° 54' 20,60" O
- La finca Rancho Alegre capta agua subterránea de un (1) reservorio para realizar sus actividades.
- **Permisos que aplican.** Para la actividad de la finca, actualmente aplica la concesión de agua subterránea y el propietario no ha realizado los trámites correspondientes ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA.

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:**

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°001776 del 21 de diciembre de 2018, es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió a la finca Rancho Alegre, realizar el trámite respectivo para solicitar Concesión de Agua para la captación de agua para un (1) reservorio.

*Jesús*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2019

00001094

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RUDBER RAMIREZ RAMIREZ, CON C.C. No. 98.512.039, PROPIETARIO DE LA FINCA RANCHO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

Que el requerimiento lo hizo la Corporación mediante el Auto No. 000131 del 17 de abril de 2012.

El auto referido, fue debidamente notificado el 04 de mayo de 2012.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente concluir que la finca Rancho Alegre, propiedad del señor RUDBER RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cédula No. 98.512.039, no ha cumplido con los requerimientos realizados por la CRA mediante Auto No. 000131 de fecha 17 de abril de 2012, en consecuencia de lo anterior, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en su contra en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION:**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 C.N.), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, *“sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser ésta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001094 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RUDBER RAMIREZ RAMIREZ, CON C.C. No. 98.512.039, PROPIETARIO DE LA FINCA RANCHO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE BARANOA”**

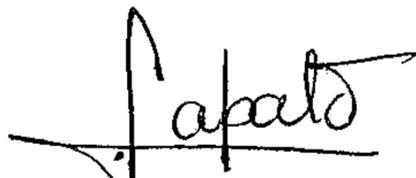
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**26 JUN. 2019**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora Gestión Ambiental

Exp : 0101-332

Proyectó: Abo. Ruth Támara Lara Contratista

Revisó : Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora